



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 314/2024

En Madrid, a 29 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. José Manuel Lanzuela Irigoyen, con fecha 20 de agosto de 2024, ante las actuaciones de la Junta Electoral Federativa y la Comisión Gestora en el proceso electoral de la Federación Española de Espeleología.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. José Manuel Lanzuela Irigoyen, con fecha 20 de agosto de 2024, ante las actuaciones de la Junta Electoral Federativa y la Comisión Gestora en el proceso electoral de la Federación Española de Espeleología.

El escrito presentado solicita la repetición del proceso electoral de la FE Espeleología y la recusación de la Junta Electoral Federativa de la Comisión Gestora.

El escrito presentado adolece de firma e identificación del presentante del mismo así como de la condición del recurrente.

Expone el escrito que entiende se ha producido una grave afectación al proceso electoral que se celebra en la Federación Española de Espeleología por dejación de funciones, extralimitación de funciones, tergiversación de la realidad, no facilitar el desarrollo del proceso electoral y mala fe de la Junta Electoral Federativa y la Comisión Gestora. Se funda en las consultas (4) y los recursos (2) formulados por el Presidente de la Federación de Espeleología de la Comunidad Valenciana que entiende el solicitando no fueron tramitados correctamente.

Así, expone dejación de funciones por inadmisión de las consultas, no traslado al TAD y no solicitud de subsanación en la documentación; extralimitación de funciones por resoluciones con falta de competencia y respuestas extemporáneas; tergiversación de la realidad en el tratamiento de las consultas como recursos; no facilitar el proceso electoral por la alta de respuesta a las consultas; y por último, mala fe por contestaciones irrespetuosas con cuentas de email engañosas.



En virtud de las alegaciones expuestas, solicita la consideración de la solicitud de repetición del proceso electoral y la constitución de una nueva Comisión Gestora y Junta Electoral para desarrollar el proceso electoral con todas las garantías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el Tribunal Administrativo del Deporte en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y



como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. El escrito de 20 de agosto de 2024 dirigido a este Tribunal Administrativo del Deporte no especifica ni la legitimación de quien recurre, ni se formula como un recurso en tiempo y forma contra cualquiera de los actos o resoluciones electorales previstos en el artículo 22 de la Orden Electoral, recogiendo la descripción de diversas circunstancias con la solicitud de la repetición del proceso electoral.

Por tanto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte no se trata de un recurso electoral en los términos previstos en la Orden electoral y, por ende, debe procederse a la inadmisión de la solicitud formulada por no tener este Tribunal Administrativo del Deporte competencia para resolver la solicitud remitida.

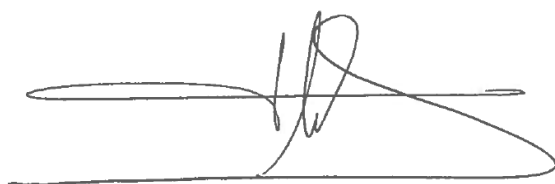
A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR recursos interpuestos por el recurso interpuesto por D. José Manuel Lanzuela Irigoyen, con fecha 20 de agosto de 2024, ante las actuaciones de la Junta Electoral Federativa y la Comisión Gestora en el proceso electoral de la Federación Española de Espeleología.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

